

UN NUEVO COMPROMISO AMBIENTAL EN LA AGENDA DE LA UNIÓN EUROPEA: EL MEDIO MARINO

Texto: **Antonio Troya**

Consejero de Medio Ambiente
Representación Permanente de España ante la UE

Javier Cachón

Jefe de la División de Protección del Medio y los Ecosistemas Marinos
Dirección General de Costas

El medio marino europeo alberga, aún, una gran diversidad biológica y constituye el soporte de importantes actividades económicas y de carácter social, además de explicar en gran medida lo que la sociedad europea, y en particular la española, es en la actualidad desde un punto de vista cultural. Sin embargo, se encuentra sometido a importantes amenazas fruto de esa creciente actividad económica que soporta, no sólo actuales como podrían ser la sobrepesca, el tráfico marítimo y los vertidos directos e indirectos tierra-mar insuficientemente tratados, sino también futuras. Entre ellas la instalación de plataformas de diversas actividades, el desarrollo previsible de parques eólicos offshore o de centrales eléctricas mareomotrices y undimotrices y para terminar, también y de forma muy especial, las que surgen del cambio climático (acidificación, incremento de la temperatura, cambios en la salinidad, elevación del nivel del mar, etc.). A pesar de todo ello, resulta sorprendente el escaso conocimiento del mar existente, tanto desde el punto de vista científico y social, como de las especies que lo habitan y de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas presentes, en especial los situados a grandes profundidades; en definitiva, conocemos mejor la superficie lunar que nuestros mares y océanos. A todo ello se suma la inexistencia, con carácter general (Unión Europea y derecho nacional), de instrumentos legales vinculantes de carácter horizontal que, con un carácter marco puedan abarcar, desde la óptica ambiental, las diversas actividades sectoriales extensamente reguladas, pero insuficientemente desde el punto de vista de la preservación del medio marino debido a esa visión sectorial.

Ante esta situación, y de acuerdo con lo establecido en el Sexto Programa de Acción comunitario en materia de medio ambiente, la Comisión Europea ha elaborado y adoptado en julio de 2007, una Estrategia Temática para la protección y la conservación del medio ambiente marino cuyo resultado más destacable, por ahora, es

una nueva directiva por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino. Coloquialmente conocida como Directiva marco sobre la estrategia marina, constituye la columna ambiental del desarrollo sostenible de los mares europeos, junto con las acciones que surjan del recientemente publicado libro azul de política marítima europea, en el que se desarrollan las columnas social y económica de ese desarrollo sostenible.

En esencia, la Directiva establece un marco operativo en el cual los Estados Miembros deberán tomar todas

Regiones y subregiones marinas establecidas en la directiva.

- a) el **mar Báltico**;
- b) el **océano Atlántico Nororiental**;
 - I) el mar del Norte en sentido amplio, incluidos el Kattegat y el Canal de la Mancha;
 - II) el mar Céltico;
 - III) el golfo de Vizcaya y las costas ibéricas;
 - IV) en el océano Atlántico, la región biogeográfica macaronesia, definida por las aguas que circundan las Azores, Madeira y las islas Canarias;
- c) el **mar Mediterráneo**:
 - I) el Mediterráneo occidental;
 - II) el mar Adriático;
 - III) el mar Jónico y el Mediterráneo central;
 - IV) el mar Egeo oriental.
- d) el **mar Negro**.

Los Estados miembros podrán revisar esta subdivisión una vez concluida la evaluación inicial de sus aguas marinas.



La Directiva establece un marco en el cual los Estados Miembros deberán tomar todas las medidas necesarias con el fin de alcanzar o de mantener, para el año 2020, un buen estado medioambiental de las aguas marinas. Foto: Juan Cuetos. Fotoentorno.

las medidas necesarias con el fin de alcanzar o de mantener, para el año 2020 como muy tarde, un buen estado medioambiental de las aguas marinas sobre las que tienen soberanía o jurisdicción. En el caso del Reino de España, este hecho supondrá un auténtico reto, tanto por la superficie (en torno al 1.200.000 km² de aguas bajo jurisdicción y soberanía; figura 1) y volumen afectado, como por la casi inexistente presencia de estructuras administrativas adecuadas a ese fin.

PRINCIPALES RASGOS ADMINISTRATIVOS Y POLITICOS DE LA NUEVA NORMA

En primer lugar, y como se indica en el título de esta directiva, se ha optado por establecer un marco legis-

lativo general, que deja a los Estados Miembros un amplísimo margen de actuación a la vez que limita, inicialmente, en gran medida el papel que la Comisión Europea desempeña en todo el proceso. Se definen los hitos a alcanzar y sus plazos, pero son los Estados Miembros quienes deciden los medios y las herramientas para alcanzarlos, e incluso toman las iniciativas necesarias de la coordinación entre aquellos que comparten regiones o sub-regiones marinas.

Evidentemente la Comisión Europea deberá promover (establecimiento de criterios y de metodologías comunes) y seguir el desarrollo de la directiva (informes y publicidad) y, obviamente como es su función, velar por su aplicación. Sin embargo, su papel operativo en todo el proceso

queda limitado a evaluar si los programas de medidas que le notifiquen los Estados miembros constituyen un marco de acción adecuado para alcanzar los objetivos de la directiva. También y una vez realizada la evaluación, la Comisión informará a los Estados miembros si, a su juicio, dicho programa de medidas concuerda con los objetivos de la norma comunitaria y si no, podrá proporcionar asesoramiento a los Estados miembros e incluso sugerir modificaciones. La Comisión se conformó con esta función, si bien es cierto que, desde nuestro punto de vista, no podrá limitarse a ese mínimo papel, y deberá desarrollar funciones de interpretación común y, sobre todo, las que permitan comparar resultados obtenidos entre Estados Miembros dentro de



Será necesario incrementar la labor de investigación mejorando el conocimiento en algunos aspectos de gran relevancia, como son por ejemplo las comunidades y especies existentes en las grandes profundidades marinas. Foto: Juan Cuetos. Fotoentorno.

una misma región, por lo que deberán ser desarrollados mecanismos “ad hoc” en el seno de la Comisión.

En segundo lugar se trata de una directiva que impone más una obligación de diseñar y de poner en práctica un conjunto de medidas que la de alcanzar unos resultados cuantificados, aunque el texto deja margen a una posible interpretación ciertamente ambigua. De este modo, si tenemos en cuenta la existencia de la gran variedad de situaciones ambientales en las aguas marinas de la Unión Europea, es lógico pensar que para solucionar la casuística propia de cada una de ellas será conveniente diseñar y aplicar acciones específicas. Así pues, la na-

turalidad de las acciones, el modo de desarrollarlas y el tiempo que se tarde en alcanzar un resultado concreto variarán de una región marina a otra. Por ello el edificio de la directiva pivota sobre tres ideas centrales: una, la de diagnosticar perfectamente el estado real de las aguas marinas, con las dificultades que eso supondrá para España, al incluirse en el concepto de aguas marinas, la superficie, la columna de agua el lecho y el subsuelo marino; dos, la de definir la situación óptima que se desea para el futuro de las aguas marinas y, tres, la de diseñar y poner en práctica todas las medidas necesarias para alcanzar ese buen estado ecológico.

Con estas tres ideas el mensaje que se quería transmitir con la directiva, resultaba claro: los Estados Miembros deben ser ambiciosos en la definición del buen estado ecológico de las aguas y en el establecimiento de todas las medidas necesarias para conseguirlo.

Sin embargo en los últimos momentos de la negociación del texto entre el Consejo y el Parlamento Europeo, se introduce la referencia temporal del año 2020, como plazo máximo para conseguir el buen estado ecológico de las aguas marinas definido por los Estados miembros. Y aquí es dónde reside la ambigüedad a la que nos referíamos anteriormente: todo el edificio

está diseñado para aplicar medidas orientadas a alcanzar soluciones a medio, corto o largo plazo, pero al mismo tiempo y a continuación se establece un plazo único y aplicable a todo el programa de medidas. ¿Qué tiene mayor peso la obligación de poner en marcha todas las medidas necesarias o la de alcanzar un resultado concreto en una fecha determinada? ¿Estamos ante una directiva de medios o una directiva de resultados? Ambos caminos tienen sus luces y sus sombras, pero ya se vislumbra que el Comité de Reglamentación de esta directiva pasará muchas horas conciliando los dos caminos.

En tercer lugar esta directiva pretende cerrar el ciclo integral de la "componente agua" a escala comunitaria y por ello, en gran medida, se complementa con la Directiva Marco del Agua (y otras directivas "hijas" como es la directiva sobre sustancias prioritarias en el agua o la de inundaciones). En este sentido adopta una estructura y perfila un modo de actuar muy similar al de esta última, aunque mucho más simple en principio, puesto que sus anexos no alcanzan el nivel de detalle de los de la DMA. También los plazos establecidos para el desarrollo y la aplicación de sus elementos coinciden con los plazos definidos en la directiva marco del agua.

COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

Pero es en el ámbito geográfico de aplicación dónde ambas directivas requieren una coordinación muy estrecha y en concreto, en el papel que cada una de ellas debe desempeñar en las aguas costeras de los Estados Miembros. Ahí es dónde ambas se aplicarán (entendiéndose como tales, las aguas comprendidas entre la línea de costa y una milla aguas adentro de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura de las aguas territoriales), con el fin de no reiterar medidas y acciones y a la vez, de maximizar el potencial que ofrecen ambas normas comunitarias para lograr y mantener el buen estado ecológico de las aguas costeras. Se habrá de tener en cuenta que es en esta franja marítima dónde las pre-

siones y los impactos son los más agudos, aunque no necesariamente los más intensos.

Con el ánimo de evitar todo conflicto competencial entre ambas, la directiva marina establece que las aguas costeras también serán objeto de su competencia, pero sólo en relación con aquellos elementos del medio ambiente marino que no estén cubiertos por la Directiva Marco del Agua, lo que realmente resulta sorprendente, dado el nivel de complejidad y detalle con el que se está desarrollando la DMA. En caso contrario prevalecerá la aplicación de ésta última.

Por último, el éxito y la eficacia de las acciones que propone están directamente relacionados con el grado de cooperación y de colaboración que definan los Estados Miembros que comparten una misma región o sub-región marinas, así como con los Países Terceros que comparten también estas zonas geográficas. En este último caso, se otorga un papel funcional esencial a los Convenios Regionales existentes: Atlántico Nordeste (OSPAR), Mar Báltico, Mar Mediterráneo (Barcelona) y Mar Negro, de los que forman parte los Estados miembros y la Comunidad Europea. Cabe destacar en este punto la idea subyacente en la Directiva de utilizar los mecanismos de evaluación del estado de los mares ya existentes, aunque con diferente grado de desarrollo, en los Convenios Regionales de Protección del Medio Marino y Costero, con el objeto de evitar duplicidades de esfuerzos a los EE.MM y con el fin de obtener la máxima colaboración en la consecución de objetivos de la Directiva por parte de los Estados que, siendo parte de esos Convenios, no lo son de la Comunidad Europea.

En el caso del Mediterráneo, sólo siete estados de los veintiuno, que son parte del Convenio, son miembros de la Comunidad, por lo que su participación para alcanzar los objetivos de la Directiva en aguas marinas europeas, a través de diversos mecanismos de cooperación, en muchos casos existentes, pero que necesariamente habrá que desarrollar en profundidad, resulta clave para el caso de España. En ese sentido, en la reciente Conferencia de las Partes

del Convenio de Barcelona, los países han acogido con satisfacción, en la conocida como Declaración de Almería, la reciente aprobación de la Directiva objeto de este artículo, por lo que el desarrollo de mecanismos de cooperación como la iniciativa Horizonte 2020 de la asociación euro-mediterránea del proceso de Barcelona, deberán ser tenidos muy en cuenta y ampliados de forma eficiente. También el incremento de la cooperación Norte-Sur, que España desarrolla con intensidad a través del programa Azahar de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, deberá jugar un papel importante.

Mención aparte merece el caso de las aguas marinas españolas en las Canarias. Estas aguas, que se incluyen junto a las de las Azores y Madeira en la región Macaronésica del Océano Atlántico Nororiental, no están incluidas en ninguno de los Convenios citados más arriba, lo que plantea un problema inicial para España y Portugal en lo que se refiere a la utilización de los mecanismos existentes en esos Convenios. Por ello, a nuestro entender, deberían buscarse las vías más adecuadas para hacer partícipes, de forma directa o indirecta, a esas aguas en el Convenio OSPAR para la protección del Atlántico Nordeste, como mejor solución para evitar duplicidades y desviaciones en los procesos que se seguirán para realizar un desarrollo adecuado de la Directiva en el Reino de España.

La Directiva insiste constantemente en la necesidad y en la obligación de coordinación entre todos los Estados Miembros que comparten regiones o sub-regiones marinas con el fin de mantener una coherencia en la elaboración y en la aplicación de todas las acciones que determina la directiva en aras de construir una acción comunitaria eficiente. Sin embargo, y si exceptuamos la metodología común que deberá establecerse para definir el buen estado ecológico de las aguas marinas, la directiva no incluye ninguna regla para gestionar esta coordinación. La ausencia de un mecanismo concretamente definido para coordinar el desarrollo y la paulatina aplicación de la directiva puede convertirse en una de sus

debilidades mayores. Tal deficiencia obligará, sin duda alguna, a que su Comité de Reglamentación defina un código de coordinación que permita garantizar una elaboración y un desarrollo eficientes de las estrategias marinas.

LAS ESTRATEGIAS MARINAS: SUS PRINCIPALES ELEMENTOS

Ya hemos visto anteriormente que se deberá alcanzar un buen estado ecológico, a más tardar para el año 2020, mediante la aplicación de todas las medidas necesarias para ello. Con este fin, los Estados miembros deberán elaborar estrategias marinas en cada una de las regiones o sub-regiones definidas en las que existan aguas sobre las que ejerzan su soberanía o tengan jurisdicción, con el propósito de:

- a) proteger y preservar el medio ambiente marino, evitar su deterioro o, cuando sea factible, restaurar los ecosistemas marinos, y
- b) evitar y reducir los descargas al medio marino, con el objeto de eliminar progresivamente la contaminación, *sensu lato*, y de asegurar que no se producirán impactos importantes, o no se pondrán en riesgo, la biodiversidad y los ecosistemas marinos, la salud de las personas o el legítimo uso de las aguas marinas.

Por ello, la directiva consagra a las Estrategias Marinas como el instrumento clave para lograr un buen estado medioambiental en las aguas marinas de los Estados Miembros. Éstos deberán diseñar, adoptar y desarrollar tales estrategias en cada una de las regiones o sub-regiones marinas en las que tienen aguas territoriales o jurisdiccionales, y que contendrán los elementos que a continuación se irán exponiendo (Cuadro 1).

En el plazo de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la directiva, la primera acción que deberán acometer los Estados miembros será la evaluación inicial del estado ambiental de



La Directiva establece un marco en el cual los Estados Miembros deberán tomar todas las medidas necesarias con el fin de alcanzar o de mantener, para el año 2020, un buen estado medioambiental de las aguas marinas. Foto: Juan Cuertos. Fotoentorno.

sus aguas marinas- Esta incluirá un análisis de la situación de sus características bióticas y abióticas principales; un análisis de las presiones e impactos predominantes y un análisis económico y social de la utilización de dichas aguas así como del coste que entraña su degradación (Anejo III de la Directiva).

La evaluación inicial del estado del medio ambiente es, a su vez, una pieza clave dentro del complejo entramado de las estrategias marinas. De la rigurosidad de su aplicación y de la veracidad de sus resultados dependerá la credibilidad del resto de las acciones que contiene la estrategia. Para dar una idea de su relevancia diremos que es la única fase para la cual la directiva no establece ninguna excepción que puedan esgrimir los Estados miembros para no cumplimentarla en su totalidad o tergiversar su aplicación.

Asimismo, señalaremos que la Comisión ha incluido en el 7º Programa Marco comunitario en materia de Investigación y Desarrollo un área específica para el medio marino dentro de su Tema sexto. Este Tema está dedicado a los proyectos relaciona-

dos con el medio ambiente, con el propósito de contribuir a incrementar los conocimientos que actualmente tenemos sobre el funcionamiento y el estado de los ecosistemas marinos, en consonancia con el contenido de la Estrategia Temática para la protección del medio ambiente marino y de la propia Directiva Marina. Las dos convocatorias que ya se han publicado correspondientes al año 2007 y al año 2008, incorporan este objetivo, al igual que lo harán las siguientes convocatorias hasta el año 2013.

La evaluación inicial que plantea la Directiva será, sin duda alguna, un gran reto para España y es ahí donde nuestras instituciones administrativas y científicas, deberán poner a prueba su reconocida capacidad y prestigio. A pesar de que existen grandes lagunas de conocimiento científico sobre el medio marino en sus componentes bióticos y abióticos, España deberá hacer un esfuerzo especial en poner de forma conjunta y ordenada todo el conocimiento existente, que no es escaso pero sí disperso y que deberá ampliarse de forma sustancial. A pesar de los intentos realizados, no se ha conseguido incluir en el capí-

Cuadro 1. Principales acciones y sus correspondientes plazos para el desarrollo y la aplicación de la directiva marina.

	Año
1. Entrada en vigor de la directiva	(primer trimestre) 2008
2. Transposición al derecho nacional.....	2010
3. Designación de la Autoridad(es) nacional (nes) competente (s).....	2010
4. Elaboración de criterios y metodologías comunes para la elaboración de las estrategias marinas.....	2010
Estrategias Marinas	
5. Evaluación inicial del estado del medio ambiente marino	2012
6. Determinación del buen estado medio ambiental de la aguas marinas	2012
7. Establecimiento de objetivos ambientales para alcanzar el buen estado medioambiental	2012
8. Publicación de la información disponible sobre áreas protegidas marinas	2013
9. Aplicación del programa de supervisión del estado de las aguas marinas.....	2014
10. Presentación del programa de medidas para alcanzar el buen estado medioambiental de las aguas marinas	2015
11. Aplicación del programa de medidas	2016
12. Logro del buen estado medioambiental de las aguas marinas.....	2020

tulo de excepciones la evaluación inicial, como ya se ha indicado, por lo que será necesario incrementar la labor de investigación mejorando el conocimiento en algunos aspectos de gran relevancia, como son por ejemplo las comunidades y especies existentes en las grandes profundidades marinas. También será necesario el desarrollo de herramientas que permitan hacer disponible la información existente y que se vaya generando “ex novo”, en definitiva, mejorar sustancialmente el acceso a la información disponible a través de las más modernas herramientas existentes

En el mismo plazo de tiempo que el requerido para la evaluación inicial y en función de los resultados que se vayan obteniendo del programa de evaluación inicial, los Estados Miembros deberán determinar cuál debería ser el buen estado ambiental de sus aguas, entendiendo por tal, resumidamente, aquel estado de las aguas marinas en el que éstas dan lugar a océanos y mares ecológicamente diversos y dinámicos, limpios,

sanos y productivos en el contexto de sus condiciones intrínsecas, y en el que la utilización del medio marino se encuentra en un nivel sostenible, quedando así protegido su potencial de usos y actividades por parte de las generaciones actuales y futuras.

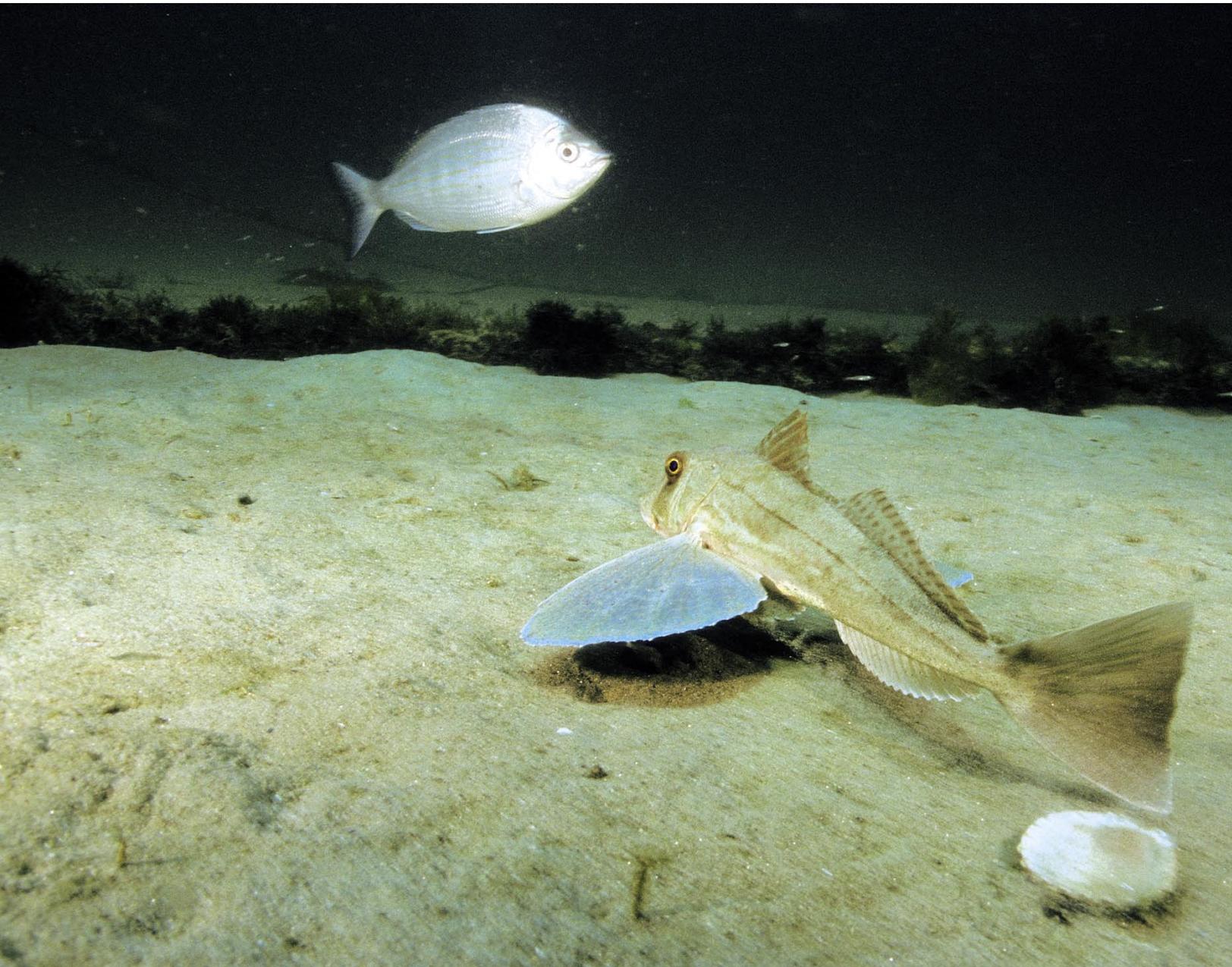
Para orientar a los Estados miembros en la determinación de este buen estado ambiental, la directiva define un conjunto abierto de descriptores cualitativos que comprenden aspectos tan diversos que abarcan desde la riqueza biológica hasta la concentración de contaminantes pasando, por ejemplo, por la integridad del lecho marino y la conservación de sus comunidades biológicas (Anejo I de la directiva).

Una vez definido, de modo coordinado entre todos los Estados miembros que comparten una región o subregión marina, el estado ambiental deseado u óptimo de las aguas marinas, cada uno de ellos establecerá una serie exhaustiva de objetivos ambientales e indicadores asociados para dichas aguas con objeto de orientar el proceso hacia

la consecución del buen estado ambiental en el medio marino, teniendo en cuenta una lista indicativa de características físicas, químicas y biológicas así como de las principales presiones e impactos a los que está sometido el medio marino (Anejo IV de la directiva).

Esta primera fase preparatoria de la elaboración de las estrategias concluye con la elaboración y la aplicación de programas de supervisión o de seguimiento coordinados con el fin de evaluar permanentemente el estado de las aguas marinas, basándose en la lista indicativa de características utilizada para la definición de los objetivos ambientales (Anejo V de la directiva), que podrá ser ampliada por los Estados Miembros en ese proceso a teniendo a sus peculiaridades propias. Este programa de supervisión o de seguimiento tendrá que aplicarse como muy tarde a los 6 años de haber entrado en vigor la norma comunitaria.

Una vez concluida esta primera fase los Estados Miembros estarán preparados para conocer, en mayor



*La directiva define un conjunto abierto de descriptores cualitativos que comprenden aspectos tan diversos que abarcan desde la riqueza biológica hasta la concentración de contaminantes pasando, por ejemplo, por la integridad del lecho marino y la conservación de sus comunidades biológicas.
Foto: Juan Cuetos. Fotoentorno*

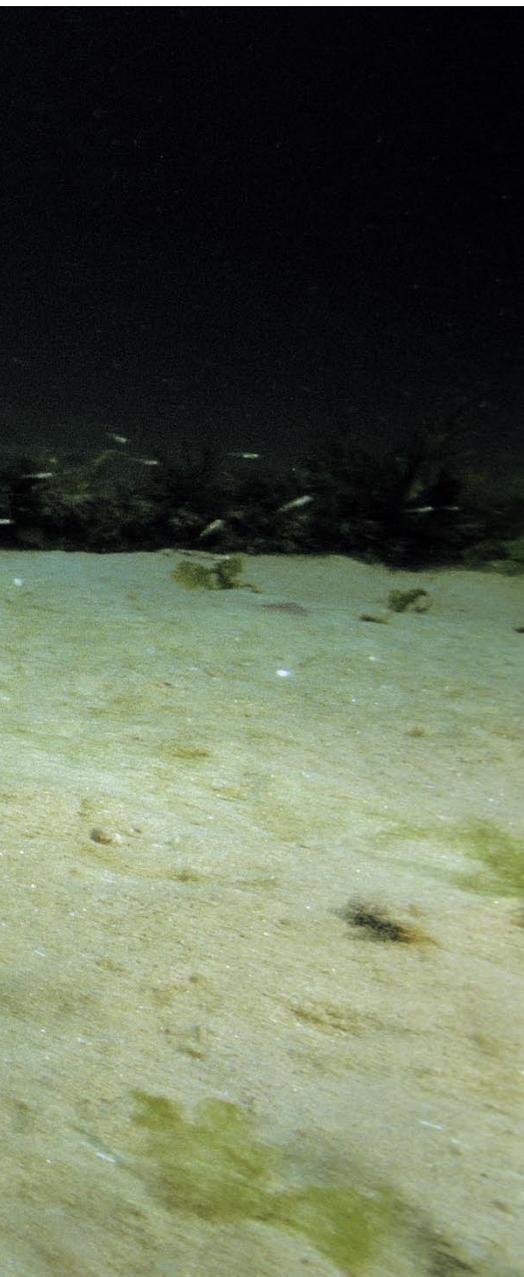
o menor grado, cuál es el estado de sus aguas marinas, cuáles son los principales problemas ambientales que las aquejan y, lo que es más importante, habrán ya definido y consensuado cuál debería ser el buen estado ambiental deseable de cada una de las regiones y sub-regiones marinas en la Unión Europea.

PROGRAMA DE MEDIDAS

Para alcanzar dicho estado ambiental y mantenerlo, los Estados Miembros deberán presentar en el

año 2015 y aplicar un año después, 2016, un programa de medidas (Anejo VI de la directiva) que deberá incluir, no sólo las nuevas medidas que se tengan que desarrollar desde el sector medio ambiental, sino también todas aquellas que ya se estén aplicando en otros ámbitos o que habiendo sido identificadas y consideradas necesarias en la fase preparatoria de las estrategias, se tengan que aplicar en el ámbito competencial de otras políticas sectoriales.

En este contexto, la directiva marina incorpora tímidamente el importante mensaje de la horizontalidad operativa y de la integración medioambiental en las otras políticas sectoriales comunitarias que estén directamente relacionadas con el medio marino, aunque no se adentra en el proceloso camino metodológico de cómo conseguirlo. Únicamente establece que esta norma contribuirá a promover la coherencia entre las diferentes políticas, acuerdos y medidas legislativas que inciden en el



vamente, en línea con la Directiva Marco del Agua, pero descompasada en un año. Por lo tanto se establece un ciclo periódico de actuaciones, acorde tanto con el dinamismo del propio medio ambiente marino así como con el de la sociedad: las estrategias marinas tendrá que acoplarse irremediamente a esta dinámica y así lo prevé la directiva.

REFLEXIÓN

Esta norma, a pesar de constituir un marco muy general de actuación, como en general presentan siempre las Directivas, representa el primer paso para abordar en la Unión Europea la protección del medio ambiente en las aguas marinas de sus Estados Miembros. Con la adopción de la Estrategia marina, primero, y con la aprobación de la directiva, inmediatamente después, se corrige una importante carencia presente en el acervo medioambiental comunitario.

La directiva, como ya se ha dicho, marca un camino, diseña una estrategia de acción y aborda la protección del medio marino bajo un doble enfoque, desde el estado de los ecosistemas marinos, por un lado, y desde las presiones y los impactos de origen antrópico a los que aquellos están sometidos, por otro lado. Por ello, la propia Estrategia marina con su directiva, conforman el pilar medioambiental de la Política Marítima Europea, además de constituir un marco de referencia para la aplicación de las otras políticas sectoriales comunitarias relacionadas directa o indirectamente con la utilización de mares y sus recursos.

Asimismo, con la adopción de esta nueva norma, la comunidad europea se dota de un instrumento único para reforzar su participación y su influencia en los foros y acuerdos internacionales relacionados con los mares y los océanos.

Otro aspecto crucial a tener en cuenta de cara a su aplicación, es que los Estados Miembros y la propia Comisión son conscientes de que se necesitarán nuevas estructuras de gestión y de coordinación, sin olvidar las de investigación y estudio, tanto a nivel nacional como a escala de las regiones geográficas marinas. De este modo la directiva matiza en su preámbulo que, dado que los programas de medidas

aplicados de conformidad con las estrategias marinas sólo serán eficaces si se basan en un conocimiento profundo del estado del medio marino en una zona determinada y si se adaptan lo mejor posible a las necesidades de las aguas afectadas de cada Estado miembro, es necesario prever la preparación, a escala nacional, de un marco adecuado para una elaboración bien documentada de las políticas que afectan al medio marino.

Finalmente se puede inferir que los plazos establecidos en la directiva para aplicar las estrategias son muy ajustados, demasiado en algunos aspectos, si tenemos en cuenta la envergadura de las tareas a realizar, amén de las necesidades de eliminar las precariedades estructurales que pudieran existir, anteriormente mencionadas. Unos tiempos tan apretados podrían constituir otra debilidad que aqueje al desarrollo de la directiva y no se ha podido evitar a lo largo de las discusiones de esta norma traer a colación las demoras sufridas en la aplicación de la Directiva *Habitat*. Evidentemente el evitar esta situación depende en gran medida del enfoque que se adopte en su desarrollo y como citábamos anteriormente del peso que se quiera otorgar a cada uno de los componentes del binomio: medidas o resultados en el año 2020. Si la obligación se decanta más hacia la obtención de resultados concretos para el citado año, probablemente sea menor la ambición de los Estados Miembros a la hora de establecer los objetivos ambientales para alcanzar un buen estado ecológico de las aguas marinas. Si por el contrario se prima la elaboración y la aplicación, en plazos consensuados, de un programa que contemple las medidas necesarias para tratar las distintas situaciones diagnosticada en la evaluación inicial, quizás los Estados Miembros muestren mayor grado de ambición.

La directiva ya está aprobada, aún con esa contradicción interna, y sólo queda trabajar para encontrar la más adecuada y equilibrada vía para desarrollar este nuevo e importante instrumento medioambiental. A veces la existencia de dos caminos significa tener el doble de oportunidades. [CS](#)

medio marino y tratará de garantizar la integración de las preocupaciones medioambientales en ellos. Sin embargo, el fin que preconiza la directiva no termina en el año 2020; muy al contrario, la evaluación del estado del medio ambiente marino, la determinación del buen estado ambiental, los objetivos ambientales establecidos, el programa de seguimiento y finalmente, el programa de medidas se deberán revisar y actualizar a los seis años de haberse iniciado su aplicación y así sucesi-